

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que en el lapso otorgado para subsanarla, no existió pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer. Cali, 27 de septiembre de 2021. El secretario

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

76-001-31-03-008-2021-00200-00

Se revisa la presente demanda que fuere inadmitida mediante Auto de 14 de septiembre de la presente anualidad y notificado en el estado electrónico el 15 del mismo mes y anualidad; se advierte que el término de ley trascurrió en silencio por la parte actora quien no allegó la subsanación requerida dentro de termino.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo sin mayores argumentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en término.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS.

JUEZ

760013103008-2021-00200-00

dad